✠

Ilustrissimo Señor.

LOS Curas, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Zaragoça, dizen: Que de tiempo inmemorial, hasta el año de mil seiscientos cinquenta y seis, que se celebrò el vltimo Sinodo de este Arçobispado, estuvierón en possession pacifica de cobrar en los entierros de Conventos, y Colegios las caridades, limosnas, y estipendios: es a saber, de acompañares, por cada acto, tres sueldos cada personado; de capa seis sueldos; y de revestidos quinze sueldos; llevandose mas que en los entierros de las Parroquias, en los acompañares vn sueldo, en la capa dos sueldos, y en los revestidos tres sueldos; y esto consta por la Tarifa que hizo el Excelentissimo señor Don Tomas de Borja, cuya copia se presenta con este, con el testimonio de su observancia, en la qual està dispuesto lo que se debe pagar por la administracion de Sacramentos, defunsiones, novenas, y cabos de año; la qual con los motivos que se dize en el acto de apelacion inserto en la firma ne pendente apelacion, cuya copia tambien se presenta con este, aumentò en parte el Excelentissimo señor Don Iuan Cebrian en dicho Sinodo del año de cinquenta y seis, mandando que en los entierros que se hazen en las casas de Regulares, y Conventos, se lleven por la capa por cada acto ocho sueldos; por revestidos diez y ocho sueldos; y por acompañares a quatro sueldos: de modo, que lo que se aumentà, es vn sueldo en cada acto en los acompañares, y en la capa dos, en los revestidos tres: Y aviendose publicado dicha Constitucion, se diò memorial a V. S. por parte de las Religiones, ponderando el daño que se les seguia, y la persecucion que padecian. A que se satisfizo por esta parte con papel impresso, que se presenta con este; con el

qual

qual V. S. dexò correr las materias. Y aviendose apelado dichos Religiosos al Ilustrisimo señor Nuncio, asi de esta Constitucion, como de la quarta de decimis. Remitiò la causa al Ordinario de Zaragoça, el qual declarò validas dichas Constituciones; de que se apelaron dichas Religiones, y obtuvieron letras citatorias del Auditor de la Camara, y vn mandato con censuras contra los Curas, y Capitulos, alegando, que dichas Religiones estavan en possession pacifica de tiempo inmemorial de enterrar qualesquiera difuntos en sus Iglesias, sin pagar mayores cantidades, que las que se pagan quando se entierran en las propias Parroquias, del qual se apelaron los interessados, y con dicha apelacion obtuvieron dicha firma ne pendente apelacion; y el Capitulo de San Pablo otra possessoria de llevar las cantidades señaladas en dicha Constitucion tercera de sepulturis. Pero las Religiones deseando dar a entender a V. S. que estan en possession contraria, prometiendose con su amparo la victoria, intentan no solamente contrafirmar a la firma de San Pablo, sino que V. S. les asista mediante su Procurador, haziendo causa propia de V. S. y alegando, q̃ de diez años y mas a esta parte, no se ha pagado mas limosna de los entierros de Conventos, que de Parroquias: siendo verdad infalible, como V. S. puede informarse con la Tarifa, que aviendo muerto el señor Arçobispo Don Tomas de Borja, que la hizo, el año de nueve, forçosamente tienen mas de possession quadragenaria, que siendo de Iglesia a Iglesia, y con titulo qual no puede negarse el de las Constituciones antiguas, y el de la Tarifa, es innegable que tiene todo lo necessario para la prescripcion. Y porque aviendo probado San Pablo la possion, como consta de los testigos examinados en la firma, y a V. S. le constarà mandando llamar a los Executores, y herederos de los difuntos, de quienes se les darà lista en todas las Parroquias. Suplican a V. S. que certificado de esta verdad, se sirva, de que cada vna de las partes siga su justicia, aviendose neutralmente, como lo resolviò la vez passada, y que su Procurador se aparte de la contrafirma; pues teniendo por si las Parroquias la Constitucion hecha por vn Arçobispo Religioso, que fue General de su Religion,

y la-

y sabia los Privilegios de todas, y confirmadose por sentencia en juizio contradictorio, parece que merecen los suplicantes este arbitrio; tanto mas aviendose de tratar en la contrafirma, de probar no ser lo contrafirmado, como alegan los Conventos, que seria para los Curas, y Parroquias el mayor sentimiento verse necessitados a probarlo contra V.S. a quien por tantas razones respeta, y venera el Clero, cuyo animo solo es defender la Constitucion, en el entretanto que su Santidad, ò sus Iuezes competentes, no declaran lo contrario, favor que esperan recebirlo de la grandeza de V. S. cuyos Ciudadanos todos son hijos espirituales de las Parroquias, que por esso se llaman Iglesias Madres, de donde por obligacion reciben todos los Santos Sacramentos, y pasto espiritual; tanto mas que casi los demas derechos de sepulturas en las Parroquias, contenidos en dicha Tarifa, y Constitucion, sirven para las fabricas, ornamentos, y jocalias, sin que participen los Curas, ni Beneficiados, antes entran en poder de los Mayordomos, a cuya reedificacion, y gastos estan obligados los Parroquianos; y por consiguiente V. S. respectivamente cada vno a la suya, y no a la de los Conventos, los quales estan tanto mas opulentos, como lo dizen la Sacristia de la Compañia, con la Madalena; San Francisco, con San Gil; Santo Domingo, con San Pablo, que siendo la mayor Parroquia, por no tener para el vso ordinario, y servicio de la Sacristia, ha sido necessario que en la visita vltima se buscasse arbitrio para hazer casullas, albas, y corporales para el vso ordinario, y quotidiano; siendo cierto, que ninguna hazienda ha corrido por mano de Clerigos en dichas Parroquias, y que lo que se aumenta de derechos en los entierros a los Conventos, es tan corta suma, que (a mas que no se recompensa con ellos los trabajos que ponen los Curas, y Beneficiados, como se dize en dicha firma ne pendente apelacion, dexando a la consideracion de V. S. el que ponen en los entierros de tantos pobres, que de valde, y limosna los entierran en las Parroquias cada dia) no dexarà de enterrarse en ellos ningun fiel, que tuviere devocion, como se ha experimentado en estos siete años.